



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN N° 661 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 28 DIC. 2016

EXP. TNRCH : 400-2016
CUT N° : 116368-2016
IMPUGNANTE : Julio Rivera Velásque
ÓRGANO : AAA Pampas - Apurímac
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Andahuaylas
POLÍTICA : Provincia : Andahuaylas
Departamento : Apurímac

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Rivera Velásque contra la Resolución Directoral N° 0561-2016-ANA/AAA.XI-PA, al haberse acreditado la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO



El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Rivera Velásque contra la Resolución Directoral N° 0561-2016-ANA/AAA.XI-PA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, mediante la cual se resolvió:

- a) Sancionar al señor Julio Rivera Velásque con una multa equivalente de 2.5 UIT por haber destruido 11 metros lineales del canal de riego Ccarancalla y haber construido su vivienda sobre el área destruida, afectando la infraestructura hidráulica al impedir el flujo normal de las aguas que abastece a varios usuarios de la zona, así como también el camino de vigilancia al impedir el libre tránsito para realizar las labores de operación y mantenimiento" infringiendo el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento (artículo 1°).
b) Disponer "como medida complementaria que el señor Julio Rivera Velásque, en el más breve plazo demuela las obras realizadas en el área destruida que corresponde al tramo del canal de riego denominado Ccarancalla, así como la parte que corresponde al camino de vigilancia del denominado canal de riego y realice la restauración de los mismos" (artículo 3°).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Julio Rivera Velásque solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 0561-2016-ANA/AAA.XI-PA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1 No se ha valorado su descargo, respecto a que el canal de regadío Ccarancalla nunca ha estado en uso de los supuestos agraviados y tampoco de los usuarios del barrio de Ccarancalla, ya que ellos tienen un canal grande que pasa por el terreno del señor Melquiades Rivas Puga y que sirve para todos los usuarios de la Unidad Vecinal de Ayapata; dicha situación ha sido corroborada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas en una inspección realizada el 16.06.2015, en la que se determinó que el canal de riego Ccarancalla pasa por la propiedad de la señora Gregoria Jiménez Cusi, quién en dicha diligencia señaló que los supuestos agraviados nunca realizaron la rehabilitación y limpieza del canal porque jamás lo



han utilizado, además indicó que el canal de regadío Ccarancalla solo es utilizado por la señora Gregoria Jiménez Cusi.

3.2 El recurrente no tiene ninguna responsabilidad administrativa en la destrucción del canal de regadío Ccarancalla, ya que dicho canal no se encuentra dentro de su propiedad, sino que pasa por el lado izquierdo de su vivienda y que ha dejado un espacio para que pase el canal de regadío, y que la señora Gregoria Jiménez Cusi ha instalado una puerta de lata con la finalidad de apropiarse del espacio que corresponde al canal de regadío, por lo tanto, la persona que está obstruyendo el canal de regadío es la señora Gregoria Jiménez Cusi.

3.3 Con fecha 15.10.2015 se llevó a cabo una reunión en la Autoridad Nacional del Agua, donde se determinó que la persona que ha destruido el canal L1 Ccarancalla fue la señora Gregoria Jiménez Cusi, determinándose que el recurrente no ha tenido ninguna participación en la destrucción del citado canal. Asimismo, no se ha tomado en cuenta que los supuestos agraviados y el recurrente han llegado a una conciliación, en el sentido de que las partes acordaron que en un plazo de 15 días tenían que rehabilitar el canal de regadío, sin embargo no lo han realizado por responsabilidad de la señora Gregoria Jiménez Cusi.

3.4 En el presente caso procede la prescripción administrativa, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del recurrente.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Mediante el Oficio 048-2014-JUDRA-ANDA-CHI de fecha 13.05.2015, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Andahuaylas comunicó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, que han clausurado el canal de regadío Ccarancalla perjudicando a 11 usuarios, por lo que solicita que se realice una inspección ocular.

4.2 A través de la Notificación Múltiple N° 040-2015-ANA-AAA XI PA/ALA-BAP de fecha 09.06.2015, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas comunicó a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Andahuaylas, a la Comisión de Usuarios Margen Derecha del Río Chumbao, al Comité de Usuarios Ccarancalla, a la señora Rosario Enciso Rodas, a la señora Gregoria Jiménez Cusi y al señor Julio Rivera Velásque, para que asistan a la inspección ocular, que se llevaría a cabo en el sector Barrio Ccarancalla, distrito y provincia Andahuaylas, departamento de Apurímac el día 16.06.2015 a las 9.00 a.m.

4.3 La Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas en fecha 16.06.2015 realizó una inspección ocular en el sector Barrio Ccarancalla, distrito y provincia Andahuaylas, departamento de Apurímac, levantándose un acta de inspección ocular, en la cual se consignó lo siguiente:

"(...)

*PRIMERO: La ingeniera Vanessa Tello Galindo representante del ALA-Bajo Apurímac Pampas dio por aperturado la inspección ocular, constatando un canal lateral L-1 en el sector Lambras Pata 1 – Ccarancalla, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 673321 mE – 8490177 mN, donde se constató que el señor Julio Rivera Velasque ha clausurado el canal Lateral L-1 que conduce hasta el sector Tonlinco Huaycco y Puca Puca del cual perjudica a un total de 12 usuarios sin regar y la señora Gregoria Jiménez Cusi como propietaria perjudicada con dicha clausura, de la compuerta hasta el canal*



clausurado tiene una longitud promedio de 11 metros ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 673319 mE – 8490158 mN. La señora Lidia Jiménez Espinoza como representante de su hermana la señora Gregoria Jiménez Cusi indica que los usuarios no realizaban la limpieza del canal de riego, el mismo modo indica que la propietaria, la señora Gregoria Jiménez Cusi vendrá dentro de 7 días.

SEGUNDO: Luego de las deliberaciones con los presentes se llegó a la conclusión siguiente:

1.- Se procederá a iniciar el procedimiento administrativo sancionador al señor Julio Rivera Velasque quien ha clausurado el canal lateral L-1 en el sector Lambras Pata 1 – Ccarancalla.

2.- Los usuarios perjudicados manifiestan su compromiso para no perjudicar al propietario al señor Julio Rivera Velasque y la señora Gregoria Jiménez Cusi, indican de colocar tubería de PVC – de 8 pulgadas, previo acuerdo con los afectados” (sic).

Cabe indicar que el señor Julio Rivera Velásque no estuvo presente en la inspección ocular, pese a estar debidamente notificado.



4.4 En el Informe Técnico N° 027-2015-ANA-AAA XI-ALA BAP/TCE/VTG de fecha 30.06.2015, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas concluyó lo siguiente:

- a) En mérito a la inspección ocular, el señor Julio Rivera Velásque ha dañado la infraestructura hidráulica, incurriendo en la infracción tipificada en los numerales 4, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales o), n) y r) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.
- b) Debido a la clausura del canal de riego L-1 Ccarancalla, se encuentran afectados los siguientes usuarios: Santiago Jeri Agüero, Alejandro Soto Puga, Edgar Gómez Castillo, Juana Quilla Paredes, Clemente Zuñiga Ccorisapra, Rosario Enciso Rodas, Pedro Añancas Casa, Casimiro Huamán, Víctor Alfaro Sierra, Julia Arenas Rivas y Oscar Guizado Serna.
- c) Se ha deteriorado y obstaculizado el normal mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica.

Cabe precisar que en el Informe se adjuntaron fotografías en las que se observan los hechos constatados.



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5 Mediante la Notificación N° 0124-2015-ANA-AAA-XI-ALA-BAP de fecha 27.08.2015, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas comunicó al señor Julio Rivera Velásque el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en los numerales 4, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales n), o) y r) del artículo 277° de su Reglamento.

4.6 Mediante la Notificación Múltiple N° 71-2015-ANA-ALA BAJO APURIMAC-PAMPAS de fecha 09.10.2015, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas comunicó al Alcalde del Centro Poblado Porvenir, a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Andahuaylas, a la Comisión de Usuarios Margen Derecha del Río Chumbao, al Comité de Usuarios Ccarancalla, a la señora Gregoria Jiménez Cusi y al señor Julio Rivera Velásque, para que asistan a la reunión, que se llevaría a cabo en la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, distrito San Jerónimo, provincia Andahuaylas y departamento de Apurímac el día 15.10.2015 a las 3.00 p.m.

4.7 En la reunión mencionada en el numeral anterior, se acordó que el señor Julio Rivera Velásque daría 10 bolsas de cemento incluido la mano de obra y los usuarios afectados también darían 10 bolsas de cemento, con la finalidad de reparar el canal L-1 Ccarancalla.



4.8 A través de los escritos de fecha 16.11.2015, el Comité de Regantes de Ccarancalla de Margen Derecha del Río Chumbao comunicó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas que el acuerdo establecido en la reunión llevada a cabo el 15.10.2015 no se ha cumplido, perjudicando a 12 usuarios del sector, quienes hasta ese momento no han podido sembrar ningún cultivo.

4.9 Con el Informe Técnico N° 003-2015-ANA-AAA XI-PA/ALA BAP/PERH-VTG de fecha 18.01.2016, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas concluyó lo siguiente:

- a) El señor Julio Rivera Velásque ha destruido el canal L1 Ccarancalla y ha impedido el uso del agua a los usuarios de la Margen Derecha del Río Chumbao, incurriendo en la infracción tipificada en los numerales 4, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales n) y o) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.
- b) Se le debe calificar la infracción como leve, imponiéndole una multa administrativa de 1 UIT.



4.10 Mediante la Notificación N° 122-2016-ANA-AAA-XI-PA/ALA-BAP de fecha 13.04.2016, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas comunicó al señor Julio Rivera Velásque el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por *“haber destruido aproximadamente un tramo de 11 metros lineales del canal de riego Ccarancalla, con la finalidad de construir su vivienda, obstruyendo parte del camino de vigilancia del citado canal, ubicado en el sector Ayapata – Ccarancalla, distrito y provincia de Andahuaylas”*, infringiendo el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

4.11 Con el escrito ingresado el 18.04.2016, el señor Julio Rivera Velásque presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- a) Es falso que él sea el responsable de la destrucción de 11 metros lineales del canal L1 Ccarancalla, puesto que la construcción de su domicilio no afecta el canal L1 Ccarancalla y que ese mencionado canal se encuentra en propiedad de la señora Gregoria Jiménez Cusi.
- b) El canal L1 Ccarancalla no es utilizado por los supuestos agraviados sino que es de uso particular de la señora Gregoria Jiménez Cusi.
- c) Debido a la falta de mantenimiento del canal L1 Ccarancalla, se debilitó el cimiento de adobe de su vivienda, por lo que, tuvo que derrumbar su vivienda y construir una con material de concreto; dicha construcción lo efectuó en junio del 2014.
- d) El canal L1 Ccarancalla se encuentra abandonado y que los supuestos usuarios perjudicados utilizan otro canal.
- e) La responsable es la señora Gregoria Jiménez Cusi, quién desde el año 2014 ha clausurado con una puerta el canal, es a ella a quien se le debe iniciar un proceso administrativo sancionador.



4.12 Con el Informe Técnico N° 025-2016-ANA-AAA XI-PA/ALA BAP/PERH-VTG de fecha 13.05.2016, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas concluyó lo siguiente:

- a) El señor Julio Rivera Velásque ha *“destruido aproximadamente un tramo de 11 metros lineales del canal de riego Ccarancalla, con la finalidad de construir su vivienda, obstruyendo parte del camino de vigilancia del citado canal e impedir el uso del agua a los usuarios de la zona”*, incurriendo en la infracción tipificada el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Se le debe calificar la infracción como grave, imponiéndole una multa administrativa de 2.5 UIT.

4.13 Mediante la Resolución Directoral N° 0561-2016-ANA/AAA.XI-PA de fecha 05.08.2016, la



Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurimac resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar al señor Julio Rivera Velásque con una multa equivalente de 2.5 UIT por haber *“destruido 11 metros lineales del canal de riego Ccarancalla y haber construido su vivienda sobre el área destruida, afectando la infraestructura hidráulica al impedir el flujo normal de las aguas que abastece a varios usuarios de la zona, así como también el camino de vigilancia al impedir el libre tránsito para realizar las labores de operación y mantenimiento”*, infringiendo el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento (artículo 1°).
- b) Disponer *“como medida complementaria que el señor Julio Rivera Velásque, en el más breve plazo demuela las obras realizadas en el área destruida que corresponde al tramo del canal de riego denominado Ccarancalla, así como la parte que corresponde al camino de vigilancia del denominado canal de riego y realice la restauración de los mismos”* (artículo 3°).

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.14 Con el escrito ingresado en fecha 06.09.2016 el señor Julio Rivera Velásque interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0561-2016-ANA/AAA.XI-PA, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.



#### ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

##### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211<sup>02</sup> de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.



#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto al principio del debido procedimiento y a la motivación de las resoluciones

- 6.1 El numeral 1.2 del artículo IV<sup>3</sup> del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento establece como principio del procedimiento administrativo, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
- 6.2 En relación con la motivación del acto administrativo, el artículo 6<sup>04</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que la motivación del acto administrativo exige que la administración argumente los fundamentos jurídicos citando las normas pertinentes, aplicándolo

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016

<sup>4</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



al caso en concreto, así como la fundamentación correlativa de los hechos.

- 6.3 De lo indicado se desprende que el principio del debido procedimiento es un sustento del procedimiento administrativo sancionador, siendo que las autoridades y los administrados deberán actuar sujetándose a las garantías del citado principio.

#### Respecto a la infracción imputada al señor Julio Rivera Velásque



- 6.4 El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua la acción de dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y sus correspondientes bienes asociados.
- 6.5 El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, estipula que la acción de dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial constituye una infracción en materia de recursos hídricos.
- 6.6 Para su configuración se requiere que sobre una infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua se realicen las siguientes acciones:
- a) **Dañar.**- cuando se desmejora la calidad de la infraestructura ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
  - b) **Obstruir.**- cuando se colocan obstáculos que sin dañar o alterar la infraestructura disminuye la eficiencia u operatividad de la infraestructura hidráulica.
  - c) **Destruir.**- cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para cual fue construida.

- 6.7 En el presente caso, la infracción tipificada en los dispositivos legales citados en los numerales anteriores está acreditada con el acta de inspección ocular de fecha 16.06.2015 y los Informes Técnicos N° 027-2015-ANA-AAA XI-ALA BAP/TCE/VTG, N° 003-2015-ANA-AAA XI-PA/ALA BAP/PERH-VTG y N° 025-2016-ANA-AAA XI-PA/ALA BAP/PERH-VTG de fechas 30.06.2015, 18.01.2016 y 13.05.2016, respectivamente, en los cuales la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas verificó que el señor Julio Rivera Velásque ha "destruido 11 metros lineales del canal de riego Ccarancalla y haber construido su vivienda sobre el área destruida, afectando la infraestructura hidráulica al impedir el flujo normal de las aguas que abastece a varios usuarios de la zona, así como también el camino de vigilancia al impedir el libre tránsito para realizar las labores de operación y mantenimiento".



#### Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Rivera Velásque

- 6.8 En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de esta resolución, este Tribunal precisa que:
- 6.8.1 El numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo, según el cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 6.8.2 Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6° del referido cuerpo normativo, establece como una forma de motivación de los actos administrativos, la declaración de conformidad

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.8.3 El numeral 4 del artículo 234<sup>6</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que luego de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador; el administrado cuenta con un plazo de cinco (5) días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2<sup>7</sup> del artículo 162° de la referida Ley, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse un elemento de juicio contrario a su situación. En ese contexto, se precisa que el descargo constituye un medio de defensa a través del cual el administrado pone en conocimiento de la autoridad instructora del procedimiento sus alegatos respecto de los cargos imputados, con la finalidad de que éste los tenga en cuenta en el momento de analizar si convergen o no los elementos necesarios para determinar su responsabilidad respecto de los cargos imputados, de manera previa a la emisión del informe que dirige a la autoridad resolutive del procedimiento.



6.8.4 De los dispositivos legales citados se desprende que la autoridad instructora ha actuado dentro de los límites de la legalidad, pues los descargos presentados contra la Notificación N° 122-2016-ANA-AAA-XI-PA/ALA-BAP, se enmarcan dentro de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo; y, por ende los mismos han sido analizados por la autoridad instructora en el Informe Técnico N° 025-2016-ANA-AAA XI-PA/ALA BAP/PERH-VTG mediante el cual la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas concluyó que el impugnante ha destruido 11 metros lineales del canal de riego Ccarancalla y ha construido su vivienda sobre el área destruida, afectando la infraestructura hidráulica al impedir el flujo normal de las aguas que abastece a varios usuarios de la zona, así como también el camino de vigilancia al impedir el libre tránsito para realizar las labores de operación y mantenimiento; dicha acción ha traído como consecuencia la pérdida total de la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, teniendo en cuenta que el espacio destruido es destinado a la operación, mantenimiento y vigilancia del indicado canal de regadío a cargo de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Andahuaylas, así como el abastecimiento de agua a los usuarios de la Margen Derecha del Río Chumbao.



6.8.5 De la lectura integral de la resolución impugnada, se aprecia que el órgano de primera instancia amparó su decisión en el contenido de los Informes Técnicos N° 003-2015-ANA-AAA XI-PA/ALA BAP/PERH-VTG y N° 025-2016-ANA-AAA XI-PA/ALA BAP/PERH-VTG emitidos por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, acreditándose que el impugnante, ha destruido 11 metros lineales del canal de riego Ccarancalla y ha construido su vivienda sobre el área destruida, afectando la infraestructura hidráulica al impedir el flujo normal de las aguas que abastece a varios usuarios de la zona, así como también el camino de vigilancia al impedir el libre tránsito para realizar las labores de operación y mantenimiento, ocasionando la pérdida total de la capacidad de funcionamiento del citado canal.

6.8.6 El Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente N° 09212-2005-AA/TC ha señalado: "(...) la Constitución, en los términos del inciso 5) del referido

<sup>6</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

<sup>7</sup> Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



*artículo 139° - aplicable también al procedimiento administrativo - no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión."*

6.8.7 En consecuencia, en el caso de autos no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación por cuanto se ha empleado la llamada motivación por remisión como expresión de las razones que justifican el acto, eliminándose así cualquier rezago de arbitrariedad o injusticia en la decisión, por lo que corresponde desestimar el argumento expuesto por el apelante.

6.9 En relación con los argumentos del impugnante señalados en los numerales 3.2 y 3.3 de esta resolución, este Tribunal precisa que:



6.9.1 Los numerales 1 y 2 del artículo 235<sup>o8</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo General señalan que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Asimismo, dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

6.9.2 El numeral 11 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece que son funciones de la Autoridad Nacional del Agua ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva.



6.9.3 En concordancia con lo antes señalado, el numeral 5.2.1.2 de la disposición 5.2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobadas por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, establece como una de las funciones de las Administraciones Locales del Agua durante la etapa de instrucción, el realizar actuaciones de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

6.9.4 Por tanto, la realización de inspecciones oculares y la extensión de la correspondiente acta están contempladas dentro de las funciones de las mencionadas autoridades administrativas. Asimismo, las inspecciones oculares pueden ser inopinadas, de oficio, o por denuncia de parte. Al respecto, es preciso señalar que las inspecciones inopinadas son actuaciones previas de investigación que permiten a la Administración evaluar si concurren los elementos necesarios para iniciar un procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación, a fin de que el administrado desvirtúe la supuesta infracción mediante la presentación de sus descargos y recursos administrativos.

<sup>8</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



6.9.5 En ese sentido, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas mediante la Notificación Múltiple N° 040-2015-ANA-AAA XI PA/ALA-BAP de fecha 09.06.2015, comunicó al impugnante sobre la inspección ocular que se llevaría a cabo el 16.06.2015, pero no se presentó a la misma, por lo que, posteriormente se le comunicó al impugnante el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la Notificación N° 0124-2015-ANA-AAA-XI-ALA-BAP, otorgándosele un plazo de 5 días hábiles para que haga el descargo respectivo, pero no lo ejerció, sino que recién mediante la Notificación N° 122-2016-ANA-AAA-XI-PA/ALA-BAP de fecha 13.04.2016 ejecutó su derecho de defensa.

6.9.6 Es preciso señalar que las actas de las inspecciones oculares plasman los hechos constatados *in situ* durante las acciones de fiscalización o inspección realizadas. En cuanto a la tipificación de las presuntas conductas infractoras constatadas, se precisa que éstas se desarrollan en el momento de la imputación de cargos.

6.9.7 Al respecto, en el presente caso ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.7 de esta resolución, que el impugnante incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, al indicar que la señora Gregoria Jiménez Cusi es responsable de dicha acción, no resulta concordante con su descargo efectuado el 18.04.2016, en donde señaló que el impugnante construyó la vivienda producto del derrumbe de sus paredes, además que en la reunión llevada a cabo el 15.10.2015, el mismo impugnante se comprometió a reparar el canal de regadío Ccarancalla, por tanto, no lo exime de la responsabilidad. En consecuencia, no corresponde amparar el presente argumento del impugnante.

6.10 En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.4 de esta resolución, este Tribunal precisa que:

6.10.1 La acción que origina el presente procedimiento administrativo sancionador es aquella referida a la destrucción de 11 metros lineales del canal de riego Ccarancalla y a la construcción de una vivienda sobre el área destruida, afectando la infraestructura hidráulica al impedir el flujo normal de las aguas que abastece a varios usuarios de la zona, así como también el camino de vigilancia al impedir el libre tránsito para realizar las labores de operación y mantenimiento.

6.10.2 El numeral 233.1 del artículo 233°<sup>9</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, y en caso no hubiera sido determinado, prescribirá a los 4 años.

6.10.3 En el presente caso, la inspección ocular se realizó el 16.06.2015 y el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó mediante la Notificación N° 0124-2015-ANA-AAA-XI-ALA-BAP de fecha 27.08.2015 y la Notificación N° 122-2016-ANA-AAA-XI-PA/ALA-BAP de fecha 13.04.2016, ésta última fue notificada al impugnante el 13.04.2016, tal como se verifica en el cargo de recepción suscrito por el señor Julio Rivera Velásquez<sup>10</sup>.

6.10.4 Si bien la acción de destruir 11 metros lineales del canal de riego Ccarancalla fue efectuada en junio del 2014, según lo mencionado por el impugnante en su descargo

<sup>9</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

<sup>10</sup> Véase a fojas 31 del expediente administrativo.



de fecha 18.04.2016, al tratarse de una acción instantánea y al ser notificado el impugnante el 13.04.2016 con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no habría transcurrido el plazo de 4 años, sino que por el contrario se habría suspendido la supuesta prescripción aludida.

6.10.5 En consecuencia, al estar frente a una infracción de naturaleza instantánea, no se habría cumplido el plazo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General para declarar la prescripción del procedimiento sancionador, desvirtuándose de esta manera lo alegado por el señor Julio Rivera Velásque y desestimándose el presente extremo de su recurso de apelación.

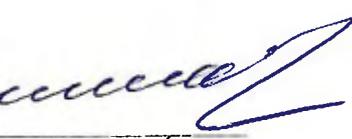
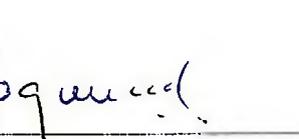
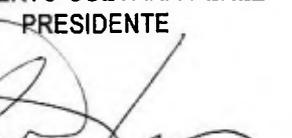
6.11 Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que el infractor no ha proporcionado ningún medio probatorio idóneo para poder desvirtuar la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación al no haberse desvirtuado la infracción que se le imputó.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 677-2016-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Rivera Velásque contra la Resolución Directoral N° 0561-2016-ANA/AAA.XI-PA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  EDILBERTO GUEVARA PÉREZ PRESIDENTE	  JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS VOCAL
  LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC VOCAL	  JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ VOCAL